

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL  
 Por un mes . . . . . 2'00 pesetas  
 Por tres meses . . . . . 5'50  
 Por seis meses . . . . . 10'50  
 Por un año . . . . . 20'50

FUERA DE LA CAPITAL

Por un mes . . . . . 2'50 pesetas  
 Por tres meses . . . . . 7'00  
 Por seis meses . . . . . 12'50  
 Por un año . . . . . 24'00

Números sueltos, 25 céntimos uno

FRANQUEO CONCERTADO

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

### MINISTERIO DE AGRICULTURA

#### DECRETO

3.—(Véase el BOLETÍN anterior)

#### (CONCLUSIÓN)

En los casos en que la Comunidad tenga obligaciones pendientes con el Instituto, no serán ejecutivos los acuerdos de liquidación y entrega de haberes sin el acuerdo de aquél.

Si la Comunidad liquidare con déficit, y éste no fuese imputable a circunstancias anormales y fortuitas y si debido a la mala administración de la Junta, ésta podrá ser destituida por el Instituto, sin perjuicio de las demás responsabilidades que procedan.

Ultimada la liquidación y pago de un ejercicio, se formalizará el proyecto de trabajos, ingresos y gastos para el próximo, el cual se someterá a la aprobación del Instituto, si éste subvencionare la explotación o si se solicitaren anticipos del mismo.

Artículo 33. El que se haya concedido tierras en asentamiento a una Comunidad de campesinos no será obstáculo para que se acuerden nuevas concesiones a su favor, siempre que dicha agrupación tenga capacidad de trabajo suficiente para este aumento en su explotación agrícola.

Artículo 34. Las Comunidades podrán, con autorización del Instituto, pero sin la responsabilidad directa ni subsidiaria de éste, concertar con los particulares y Corporaciones públicas la cesión temporal o definitiva de fincas para su explotación, a cuyo efecto, una vez que tengan acordadas las bases del contrato, las someterán a la aprobación del Instituto.

Artículo 35. Los gastos necesarios y útiles realizados por las Comunidades o por los comuneros de las fincas o parcelas que les sean concedidas temporalmente quedarán sometidos al régimen establecido en el derecho común para el poseedor de buena fe, si no se llegase a la explotación definitiva de aquéllas o fuesen en todo caso reemplazadas por otros beneficiarios, sin culpa de los desposeídos.

Artículo 36. Las Comunidades, previa autorización del Instituto, a quien se comunicarán los proyectos, promoverán, mediante el auxilio personal de sus miembros y el empleo de fondos comunes, la construcción de viviendas en los predios asignados individualmente a los campesinos, o bien a la edificación de núcleos

urbanos en sitio adecuado de la tierra común. También cada campesino, a sus expensas o auxiliado por la Comunidad o por el Instituto, podrá construirse su hogar en la parcela que disfrute.

Hecha la edificación en cualquier forma, se considerarán la parcela y la casa como un bien de familia, inacumulable e indivisible, vinculado al sostenimiento de la misma, quedando sometido al régimen del artículo 14 o al que las leyes establecieran respecto a esta pertenencia privilegiada.

La transmisión hereditaria de este bien de familia se sujetará a lo dispuesto en el artículo 45.

Artículo 37. En los casos en que el Instituto subvencionare la explotación o hiciera anticipos a los asentados, podrá exigir previamente que se le remita el proyecto de inversión de la cantidad solicitada, y si lo aprobara, no podrá destinarse el dinero a otros fines que los especificados, sin consentimiento de aquel organismo. Tampoco en tales casos podrá verificarse la venta de frutos, productos, aperos, ganados, maquinaria ni su permuta o gravamen, sin autorización de aquél, considerándose nulo lo hecho en contrario e incurriendo los individuos de la Junta en responsabilidad personal.

La Comunidad quedará obligada en tales casos a rendir cuentas justificadas de la inversión.

Artículo 38. Para reintegrarse el Instituto de las cantidades anticipadas a una Comunidad, del importe de todos los impuestos que correspondan satisfacer a la misma y del canon que los asentados deben hacer efectivo, podrá aquél ordenar la retención de los frutos o productos obtenidos.

En todo caso, el Instituto de Reforma Agraria podrá nombrar un Delegado con todas las facultades que en este Decreto se confieren a los diversos órganos de la Comunidad, y sus decisiones serán ejecutivas, si bien podrán recurrirse contra ellas ante el propio Instituto en el plazo de diez días.

Artículo 39. Las actas de constitución de Comunidades, de parcelación o de formación de un bien de familia, serán autorizadas por Notario, en los casos en que el Instituto o la Comunidad reclamare su intervención, extendiéndose la matriz y copias en papel de oficio, sin percepción de derechos.

Los Secretarios de los Ayuntamientos y Maestros nacionales auxiliarán gratuitamente a las

Comunidades en los casos en que éstas solicitaren sus servicios para la formalización de su contabilidad y redacción de oficios, escritos, acuerdos; debiendo ser todo hecho con la mayor sencillez y claridad.

Los cabezaleros y síndicos podrán acudir a los Registradores de la propiedad y Notarios del distrito, para que estos funcionarios les evacuen gratuitamente las consultas que precisaren sobre cuestiones jurídicas relativas a la Comunidad.

Artículo 40. Las Juntas llevarán un libro de acuerdos, donde constarán los de la Asamblea y de la misma Junta en los casos necesarios; otro de correcciones para atestiguar las multas y reprobaciones que se impongan, así como la condonación y el pago de aquéllas; y otro de administración y contabilidad, donde se detallarán los pagos e ingresos, la entrega de haberes, las aportaciones de los asociados y cuantos actos produzcan aumento y disminución del Activo y Pasivo o influyan en el crédito de la Comunidad.

Estos libros serán diligenciados, foliados y sellados por la Junta provincial respectiva.

Estos libros serán llevados por el cabezalero o por un síndico, suscribiéndose por los tres los asientos de importancia. En cuanto a los acuerdos de la Asamblea, se observará lo dispuesto en el artículo 9.º

Ni las Comunidades, cualquiera que sea el régimen de explotación, ni los asentados en régimen de parcelación podrán sostener pleitos como demandantes o demandados sobre cuestiones relativas a la finca y a su explotación, o a la posesión y disfrute de las parcelas, sin que preceda autorización del Instituto.

Artículo 42. Las Comunidades que hayan adoptado uno de los dos regímenes de explotación regulados por este Decreto, podrán acordar la sustitución por el otro, mediante la decisión de la Asamblea.

Artículo 43. El Consejo Ejecutivo levantará el asentamiento de una Comunidad cuando, como tal colectividad proceda con abuso grave y notorio, negligencia habitual e incorregible o conducta fraudulenta, así como cuando se coloque en situación de rebelión frente a las órdenes del Instituto.

Si la responsabilidad de tales actos, por acción u omisión, inducción, ejecución, complicidad o encubrimiento, pudiera concre-

tarse en gestores o asentados determinados, la sanción recaerá exclusivamente sobre ellos. También procederá el levantamiento parcial o total, en los casos a que se refiere el artículo 31.

En los casos de posesión familiar y bien de familia, las antedichas causas no producirán el levantamiento de la familia asentada, sino de los miembros que se declaren responsables, los cuales perderán todos los derechos que tengan o pudieren corresponderles en tales unidades agrarias.

Acordado el levantamiento de una Comunidad, quedarán secuestrados de pleno derecho a favor del Instituto todos los bienes, ganados, máquinas, aperos, frutos y elementos de explotación que pertenezcan a la Comunidad o de los cuales se hallen en posesión, nombrándose por el Instituto un administrador de todo ello, hasta que practique la liquidación correspondiente. Si la Comunidad desposeída tuviera débitos con el Instituto, quedarán a favor de éste todos los bienes, frutos, aperos, ganados, etc., que pertenezcan a la misma, hasta reintegrarse de su importe. Si no existieren débitos pero el Instituto apreciare mala fe, sólo serán entregados a la Comunidad los bienes aportados por ella o sus miembros, o adquiridos con dinero privativo que no proceda de subvenciones ni anticipos del Instituto.

Si el Instituto no apreciare mala fe, se indemnizarán a la Comunidad las mejoras necesarias y útiles, en lo que hayan aumentado el valor de la finca o hayan evitado una depreciación o daño ciertos.

Si la Comunidad estuviere organizada bajo el régimen de explotación individual, se liquidarán separadamente los derechos de cada asentado, conforme a lo dispuesto en el artículo 25, y de las cosas y elementos comunes, conforme a lo dispuesto en este artículo.

En cualquier caso, ingresarán en la nueva Comunidad los titulares de parcelas familiares o bien de familia, no culpables directa y personalmente de la causa que obligue al levantamiento, conservando la tenencia y derechos que tuvieren en la Comunidad extinguida.

Igual regla se observará en régimen de explotación colectiva respecto a los asentados no declarados responsables.

En todo caso, quedarán a salvo los derechos de terceras personas válidamente adquiridos, subro-



gándose el Instituto, si así lo acordare, o la Comunidad entrante, en las obligaciones procedentes de los mismos.

Artículo 44. En caso de muerte de un campesino, le sustituirá en la Comunidad y quedará subrogada en sus derechos y obligaciones la viuda, si ésta quedare como cabeza de familia.

En otro caso, el hijo labrador que el padre o la madre, en su defecto, designaren en testamento como sucesor en la Comunidad, y, a falta de testamento, el mayor de los hijos labradores que permanentemente haya auxiliado al padre o a la madre en el cultivo de su parcela o en los trabajos de la Comunidad, abonándose en metálico su participación a los demás legitimarios, bien al contado o a plazos.

Si por no poderse aplicar las reglas anteriores se originare controversia sobre cuál de los herederos ha de ocupar el lugar del campesino fallecido, la Comunidad resolverá.

En caso de divorcio o separación, quedará en la Comunidad el cónyuge a cuyo cargo queden

los hijos. En otro caso, la autoridad judicial decidirá, teniendo en cuenta la culpabilidad de los cónyuges y sus circunstancias personales y profesionales.

Artículo 45. El Instituto de Reforma Agraria queda facultado para reclamar a los cabezaleros, a la Junta y a la Asamblea todos los datos o noticias que estime pertinentes y para inspeccionar por medio de Delegaciones el desenvolvimiento y administración de las Comunidades, cuidando especialmente de la integridad y conservación de las fincas y elementos de explotación y de la exacta inversión de las subvenciones y anticipos en los fines para que se concedieron, debiendo cumplirse en primer término, y en todo caso, los acuerdos que tome dicho organismo superior.

Los Delegados del Instituto podrán investigar y comprobar cuantos particulares interesen a aquel organismo, teniendo autoridad incluso para reunir a la Asamblea general, presidir sus deliberaciones y hacerle las propuestas que sean del caso y sus-

penden los acuerdos, dando cuenta a aquél.

Artículo 46. Las decisiones de la Asamblea, en que acuerde la expulsión de algún asentado o la disolución de la Comunidad, no serán firmes hasta que obtengan la aprobación expresa del Instituto de Reforma Agraria.

Artículo 47. El Instituto podrá en todo caso, por medio de Ordenes circulares, orientar la vida de la Comunidad, rectificando, si procediere, sus erróneos rumbos iniciales, aclarando y desarrollando las bases de este Decreto, dictando Reglamentos especiales y modelos de Ordenanzas, y acomodando el desenvolvimiento de las Comunidades a las normas que la técnica y la experiencia aconsejaren, debiendo siempre respetar y fortalecer la autonomía interior de las mismas.

Artículo 48. El Instituto de Reforma Agraria podrá conceder a las Comunidades los auxilios económicos que estime necesarios, según informe técnico.

Estas cantidades tendrán como garantía de su devolución la per-

sonal de los asentados y la real de los frutos pendientes, aperos, máquinas, ganados, etc., liquidándose con prioridad a toda obligación, una vez llegada la época de venta de los productos recolectados.

Artículo 49. Conforme a lo dispuesto en el párrafo último de la base 3.ª de la Ley de 15 de septiembre de 1932, las Comunidades de campesinos, como organismos pendientes del Instituto de Reforma Agraria, estarán exentas de toda clase de impuestos en las operaciones que realicen.

DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 50. Queda derogado el Decreto de 7 de septiembre de 1933.

El presente Decreto comenzará a regir el día siguiente de su publicación en la «Gaceta de Madrid».

Dado en Madrid a veinte de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Cirilo del Río y Rodríguez.

(Gaceta 21 septiembre 1934)

MUTUA CULTURAL RIOJANA  
Colegio «SAN JOSÉ»

2236

Copia de la solicitud de Incorporación al Instituto Nacional de Segunda Enseñanza de Logroño

Ilmo. Sr.: Don Emilio López Agós, natural de Torres, provincia de Navarra, residente en esta capital, con cédula personal que exhibe y en la que constan sus datos personales, a V. S. con debido respeto expone:

Que hallándose en posesión del título de Licenciado en Ciencias Naturales como lo acredita con el documento cuya copia se adjunta, y habiendo llenado todos los requisitos legales que previene el Real decreto de 1.º de julio de 1902 («Gaceta» del 2), para la incorporación de un Colegio libre de Segunda Enseñanza, a saber:

- 1.º Dos copias de la instancia presentada.
- 2.º El plano por triplicado del local.
- 3.º Tres ejemplares del Reglamento del Colegio.
- 4.º El cuadro de Profesores titulados y colegiados con las enseñanzas respectivas.
- 5.º Informe favorable de la Autoridad local.
- 6.º Certificación del Delegado de Medicina.
- 7.º Estatutos por triplicado de la Mutua Cultural Riojana.
- 8.º Catálogo de Gabinetes y Material Científico.
- 9.º Documentación del recurrente.

Suplica atentamente a V. S. se digne tramitar esta instancia y la referida documentación a los efectos del R. D. citado, devolviendo un ejemplar con la correspondiente nota de su presentación y autorización para la incorporación del Centro docente denominado «Colegio San José», sito en Zurbano 34, al Instituto Nacional de Segunda Enseñanza de Logroño.

Gracia que el recurrente espera alcanzar del recto proceder de vuestra señoría.

Logroño, 28 de agosto de 1934.—Emilio López Agós.

Ilmo. Sr. Rector de la Universidad Literaria de Zaragoza.

MEMORIA

Emplazado este edificio en la calle de Zurbano, en una de las zonas de ensanche de esta capital, ha sido construído atendiendo a los más modernos principios de la Pedagogía e Higiene, pudiendo parangonarse con los mejores edificios a este fin destinados.

Está construído de materiales de la mejor calidad, hormigón en cimientos, sillería y fábrica de ladrillo en muros con motivos decorativos en piedra artificial, entramados horizontales de cemento armado, cubierta de madera y teja plana, tabiques de distribución de ladrillo, pavimentos de

tarima o de mosaico hidráulico, ensamblaje de peroba y pino Norte, revestidos de azulejos sevillanos etc., etc.

Consta el edificio de cuatro plantas. La baja está destinada a laboratorios, comedores, cocina, almacenes, etc., etc.

La planta principal o primer piso, está destinado a la Segunda Enseñanza. A ambos lados del pasillo central se encuentran las aulas, sala de dirección, recibidores, etc.

En la planta segunda se encuentran instaladas las clases de Primera Enseñanza, la sala de

Profesores y algunos dormitorios particulares, la enfermería etc.

En la planta tercera se encuentran los dormitorios de los pupilos, salas de aseo, roperías, etc., siendo las alturas de las plantas de 3,50 a 4 metros; tienen todos los locales cubicación suficiente, lo cual unido a la gran iluminación que posee debido a los grandes ventanales de sus fachadas, completa las condiciones esenciales de que ha de estar dotada toda construcción destinada a la enseñanza.

Por otra parte los servicios sanitarios han sido objeto de especial estudio y tanto lavabos como urinarios y W. C. disponen de agua corriente con sus aparatos de descarga para la limpieza.

tos de descarga para la limpieza.

Completan estas instalaciones juntamente con la de la calefacción y los campos de recreo de que disfrutan los alumnos, un conjunto de comodidades y cualidades que hacen de este Colegio un centro de enseñanza que en cuanto a condiciones higiénicas y pedagógicas, difícilmente podría ser superado.

El detalle de la distribución de las distintas plantas puede observarse en los planos que acompañan a esta Memoria por cuya razón, consideramos no es necesaria una mayor detención en la explicación de la misma.

Logroño, a 28 de agosto de 1934.—Emilio López Agós.

ESTATUTOS

TITULO PRIMERO

Denominación y objeto social

Artículo 1.º Se constituye dentro del régimen legal y vigente una Asociación Mutua de padres de familia con el objeto de proporcionar a los hijos, parientes y pupilos de los asociados, la enseñanza, educación y cultura necesarias. Podrá, pues, comprender todos los grados de enseñanza intelectual y educación moral y física sin excepción y utilizará todos los métodos y sistemas pedagógicos que determine la Junta Directiva o de Gobierno, o por su delegación los Profesores y Directores técnicos de la Asociación.

Artículo 2.º La Asociación se denominará «Mutua Cultural Riojana» y tendrá su domicilio en esta ciudad, pudiendo trasladarlo siempre que la Junta de Gobierno así lo acuerde.

Artículo 3.º Los medios para realizar su fin serán: La creación y organización de uno o varios establecimientos de cultura, educación y enseñanza con el personal y profesorado que estime adecuado a sus propósitos y en los lugares, forma y amplitud que se consideren propios para mejor conseguir dicho propósito; el personal de

clases, maestros y demás elementos necesarios para el funcionamiento serán nombrados por la Junta de Gobierno; los gastos que ocasione la realización del fin social, se sufragarán con los medios que se indican en el Título siguiente.

TITULO SEGUNDO

De los recursos sociales

Artículo 4.º Para atender al cumplimiento del fin social serán aportados por los socios fundadores los recursos necesarios para atender a la constitución de la Asociación.

Artículo 5.º Los recursos ordinarios los constituirán:

a) Las matrículas que se pagarán por cada una de las clases de enseñanzas que se den y el cual importe y forma de pago fijará la Junta de Gobierno que estará facultada para conceder reducciones y dispensas de matrícula.

b) El dividendo pasivo a repartir al final de cada año escolar entre todos los asociados para cubrir el déficit si lo hubiera; este dividendo será, para cada socio, proporcional a lo que haya pagado por matrícula durante el curso.

(Continuad)



## Administración Central

### Ministerio de Industria y Comercio

DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO Y POLÍTICA ARANCELARIA

Sección de Política Arancelaria 2270

Reglamento para la aplicación de la Ley de Admisiones temporales de 14 de abril de 1888, aprobado por Decreto ley de la Presidencia del Consejo de Ministros de 16 de agosto de 1930, declarado Ley de la República en 16 de septiembre de 1931.

#### AVISO

Para conocimiento general, y a los efectos del artículo 7.º del expresado Reglamento, se publica la siguiente instancia de admisión temporal presentada en el

Ministerio de Industria y Comercio:

«Excmo. Sr.: El que suscribe, fabricante de Conservas vegetales, establecido en Calahorra (Logroño), expone:

Que habiéndoseme concedido por R. O. de fecha 3 de diciembre de 1921 la autorización para importar hoja de lata en régimen de admisión temporal por la Aduana de Bilbao, y hallándose mi cuenta cancelada por no haber realizado ninguna operación desde el año 1929 debido a no haber consumido en mis fábricas hoja de lata extranjera durante este período de tiempo,

Ruego a V. E., con el debido respeto y consideración, se me conceda la reapertura de mi anterior cuenta o nueva autorización para la importación de la misma mercancía acogido a los beneficios del Régimen de Admisión temporal.

Viva V. E. muchos años.

Calahorra, a 15 de septiembre

de 1934.—Firmado y rubricado: Hijo de Galo Adán.

Ministerio de Industria y Comercio.—Madrid.

La concesión a que se refiere la anterior solicitud habrá de otorgarse, en su caso, con arreglo a lo que determina el párrafo tercero del artículo 6.º del expresado Reglamento.

Las entidades que se citan en el artículo 7.º del propio Reglamento y, en general, todos aquellos a quienes afecte la concesión solicitada, podrán exponer, durante el plazo de treinta días, ante el Ministerio de Industria y Comercio y mediante escritos formulados por duplicado, cuanto estimen conveniente hacer observar en relación con la admisión temporal de que se trata.

Madrid, 22 de septiembre de 1934.—El Director general, Vicente Iborra Gil.

## Dirección General de Caminos

### Carreteras.—Reparación

2288

Hasta las trece horas del día 13 de octubre próximo se admitirán en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Obras públicas y en todas las Jefaturas de Obras públicas de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta urgente de las obras de riego superficial de alquitrán en los kilómetros 312 al 319 de la carretera de Tarazona a Francia y kilómetro 71 de la carretera de Logroño a Zaragoza, cuyo presupuesto de contrata asciende a 65.555'34 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de seis meses, a contar de la fecha de comienzo de las obras, y siendo la fianza provisional de 1.966 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Caminos,

## Colegio "SADEL" Quintiliano, de Logroño

### REGLAMENTO GENERAL

— 2 —

(Continuación)

Los colegiales serán visitados en caso de enfermedad por los Facultativos del Colegio. Cada tres días se dará cuenta del enfermo a las familias, si es leve la indisposición, y diariamente, si ofrece gravedad.

Es de cuenta de los interesados la limpieza y reparación de la ropa. Las personas que tuvieren este cargo pasarán al guardarropa, situado en la portería del Colegio, a recoger la sucia los lunes por la mañana, y traerán la limpia los sábados por la tarde.

Visitas.—Las familias podrán visitar a los alumnos los domingos y días festivos de doce a una; las que sean de fuera, podrán visitarlos cualquier día, en las horas de recreo.

Está prohibido a todo colegial recibir visitas de criados o criadas y de cualquier otra persona que no venga por encargo de los padres, y esto será a presencia del señor Inspector.

Correspondencia.—Los alumnos escribirán cuando lo deseen, a sus familias, si residieran fuera de Logroño.

Está absolutamente prohibido a los alumnos toda correspondencia furtiva.

Salidas.—Los pensionistas podrán pasar en compañía de sus padres los días festivos, desde las diez de la mañana hasta las ocho de la noche.

Los de fuera de la población también se les permite acompañar a su familia en los días de Navidad, desde el día 22 de diciembre hasta el 7 de enero, a las ocho de la tarde; son éstas las únicas noches que es permitido a los internos salir del Colegio.

Toda salida supone la condición que el alumno no se haya hecho desmerecedor de ella por su comportamiento.

Se concederá una salida extraordinaria mensual al alumno cuya conducta y aplicación haya merecido la nota de Sobresaliente durante el mes anterior.

Para toda salida es indispensable que se pida la vispera y que se presenten a buscar al alumno los padres, tutores o representantes oficiales con la tarjeta que para este fin entrega el Colegio.

Premios.—Son vales de diversas clases, adjudicados semanalmente a los alumnos que lo merezcan, y que utilizan para salidas extraordinarias y hasta si los Inspectores lo creen conveniente, para redimirse de responsabilidades adquiridas por infracciones leves del Reglamento interior. Otro premio

será la inscripción en el gran Cuadro de Honor fijado en la Sala de visitas.

Además y como estímulo de una labor regulada y constante, se informa mensualmente durante el curso a las familias de la conducta moral y literaria de todos los educandos.

Enseñanza.—La instrucción primaria abraza: Doctrina cristiana, Historia Sagrada, Lectura, Escritura, Urbanidad, Gramática castellana, Ortografía, Aritmética, Geometría, Agricultura, Historia de España, Física, Química, Historia Natural, Escritura de adorno, Dibujo lineal, Nociones de Industria y Comercio, etc., etc.

Comprende la Segunda enseñanza todas las asignaturas exigidas para el Bachillerato, según el plan de estudios, y el Comercio en sus materias fundamentales.

Pueden estudiarse Matemáticas, Contabilidad, Francés, Mecanografía y Taquígrafía independientemente de la Segunda enseñanza.

Hay varias clases de adorno, como piano, solfeo, etc., retribuidas por los alumnos, según se dirá al hablar de la pensión.

Pensión.—Los honorarios del Colegio serán abonados por meses adelantados, pagando íntegro los correspondientes a los meses de junio y diciembre.

Alumnos de Primera enseñanza: Enseñanza, 15 pesetas; pensión, 100.

Alumnos de 1.º, 2.º y 3.º de Bachiller y Comercio: Enseñanza, 20 pesetas; pensión, 105.

Alumnos de 4.º, 5.º y 6.º de Bachillerato: Enseñanza, 20 pesetas; pensión, 115.

Para los alumnos libres se entiende por año escolar desde el 1.º de octubre hasta el día en que terminen los del curso a que estén anexionados. Si hubieren de permanecer más tiempo en el Colegio, abonarán a razón de 6 pesetas por día.

Cuando hubiere tres hermanos internos el tercero pagará únicamente la mitad de la pensión.

Si por enfermedad o por cualquier otro motivo estuviere el alumno fuera del Colegio, no tendrá derecho a descuento en la pensión si la ausencia no excediere de quince días consecutivos.

Los alumnos de Primera enseñanza satisfarán 5 pesetas por todo el curso, por menaje escolar.

Los de 1.º, 2.º y 3.º curso de Bachillerato y Comercio la cantidad de 7 pe-

setas para prácticas y uso de Gabinete, y los de 4.º, 5.º y 6.º, 10 pesetas.

Todos los cursos de Bachillerato y Comercio abonarán 15 pesetas al curso, por menaje escolar.

No se permite a los colegiales conservar en su poder dinero, alhajas de valor ni instrumento alguno cortante.

Satisfarán por mérito y fama 30 pesetas por curso. Las medicinas extraordinarias y consultas correrán por cuenta de los interesados.

Abonarán los gastos que hagan de correspondencia.

#### SEGUNDO GRUPO.—Alumnos medio-pensionistas

Se admiten medio-pensionistas, que además de recibir la misma enseñanza que los internos, tendrán los mismos Profesores y estarán al cuidado de los mismos Inspectores, observando dentro del Colegio el mismo régimen y reglamento que los internos, pudiendo por consiguiente, dedicarse a las clases de adorno, bajo las mismas condiciones que éstos.

Los medio-pensionistas se presentarán en el colegio a las ocho de la mañana, y saldrán a las siete u ocho de la noche, según que sean respectivamente de Primera o Segunda enseñanza.

Comerán y merendarán como los internos y vestirán la misma bata.

Las pensiones de los alumnos medio-pensionistas se satisfarán en la misma forma que las de los internos, por meses adelantados.

Alumnos de Primera enseñanza: Enseñanza, 15 pesetas; pensión, 45.

Alumnos de 1.º, 2.º y 3.º curso de Bachillerato y Comercio: Enseñanza, 20 pesetas; pensión, 45.

Alumnos de 4.º, 5.º y 6.º de Bachillerato: Enseñanza, 20 pesetas; pensión, 45.

Tanto los alumnos de Primera enseñanza, como Bachillerato y Comercio, abonarán lo mismo que los internos por menaje, prácticas y uso de Gabinete.

A los alumnos medio-pensionistas que lo deseen, se les servirá el desayuno como a los internos, abonando por ello 15 pesetas mensuales.

#### TERCER GRUPO.—Alumnos vigilados

Los vigilados, aunque formando sección aparte y con distintos Inspectores, recibirán la misma y tan esmerada enseñanza como los internos y medio-pensionistas, y como ellos estarán sujetos a la disciplina y reglamento interiores del Colegio, así en lo que se refiere a la instrucción literaria y científica, como en lo concerniente a la edu-

cación cristiana y prácticas piadosas.

Los alumnos vigilados permanecerán en el Colegio desde las ocho de la mañana hasta las doce y media, y desde las dos y media de la tarde hasta las siete, los de instrucción primaria, siendo acompañados hasta sus casas, y hasta la una menos cuarto y siete y media los de Segunda enseñanza y Comercio.

También permanecerán en el Colegio los días de vacación y semivacación de clases, exceptuando las tardes de los domingos y fiestas de precepto para los alumnos de Segunda enseñanza. Fuera de los días señalados, los alumnos tanto de Primera como de Segunda enseñanza, sólo tendrán las vacaciones autorizadas por el señor Director.

El Colegio comunicará mensualmente a las familias el resultado de las calificaciones merecidas por el alumno, para que aquéllas conozcan la aplicación, comportamiento y adelantos del mismo.

Los alumnos vigilados satisfarán: 1.º grado, 7 pesetas por enseñanza, y 3 por vigilancia; 2.º grado, por enseñanza 8 pesetas, y 4 pesetas por vigilancia; 3.º grado, 9 pesetas por enseñanza, y 5 por vigilancia; 4.º grado, 10 pesetas por enseñanza y 6 pesetas por vigilancia.

Comercio: 14 pesetas por enseñanza y 6 pesetas por vigilancia.

Bachillerato: los tres primeros cursos abonarán: 15 pesetas por enseñanza y 10 por vigilancia; y los tres últimos cursos, 20 por enseñanza y 10 por vigilancia.

El señor Director tiene completa libertad para despedir a un alumno, cuando lo juzgue conveniente.

La familia de un alumno, desde el momento en que éste ingresa en el Colegio, acepta todas las condiciones del presente Reglamento.

Los alumnos vigilados de Primera y Segunda enseñanza satisfarán por menaje escolar lo mismo que los alumnos internos respectivamente.

#### CUARTO GRUPO.—Externos

Deseario la Sociedad Anónima de Enseñanza Libre (S. A. D. E. L.) propietaria hoy de este Colegio, conservar el espíritu de *Beneficencia y Caridad* para los niños pobres, que ha sido durante dos siglos carácter distintivo de sus anteriores enseñanzas, organizó asimismo la Sección de Alumnos gratuitos con diversos grados o secciones de Instrucción Primaria, sostenida mediante bonos escolares.

NOTA.—Domicilio social del Colegio: AVENIDA COLÓN, 27.—Teléfono 15-45.—Pedro José Villacampa Souto.

(CONTINUARÁ)



situada en el Ministerio de Obras públicas, el día 18 de octubre próximo, a las diez horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en el Ministerio de Obras públicas y en la Jefatura de Obras públicas de Logroño en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase 6.<sup>a</sup> (4'50 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que no venga con este requisito cumplido.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma que se determina en el apartado A) del Real decreto-ley de 6 de marzo de 1929 («Gaceta» del 7) y en el Pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata de estas obras. Una vez que le sea adjudicado el servicio presentará el contrato de trabajo que se ordena en el B) del mismo Real decreto-ley.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de diciembre de 1928 («Gaceta» del día siguiente) y disposiciones posteriores.

En el acto de la celebración de la subasta y antes de empezarse la apertura de pliegos puede presentarse carta de cesión firmada por el cedente y el cesionario y reintegrada con póliza de 1'50 pesetas, desechándose caso de no reunir ambos requisitos.

Madrid, 27 de septiembre de 1934.—El Director general, L. Alvarez.

2289

Hasta las trece horas del día 13 de octubre próximo se admitirán en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Obras públicas y en todas las Jefaturas de Obras públicas de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta urgente de las obras de riego superficial de alquitrán en los kilómetros 26 al 36 de la carretera de Logroño a Cabañas de Virtus, cuyo presupuesto asciende a 63.695'62 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de seis meses, a contar de la fecha de comienzo de las obras, y siendo la fianza provisional de 1.910 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Caminos, situada en el Ministerio de Obras públicas, el día 18 de octubre próximo, a las diez horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Obras públicas y en la Jefatura de Obras públicas de Logroño en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase 6.<sup>a</sup> (4'50 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que no venga con este requisito cumplido.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remun-

neraciones mínimas en la forma que se determina en el apartado A) del Real decreto-ley de 6 de marzo de 1929 («Gaceta» del 7) y en el Pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata de estas obras. Una vez que le sea adjudicado el servicio presentará el contrato de trabajo que se ordena en el B) del mismo Real decreto-ley.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de diciembre de 1928 («Gaceta» del día siguiente) y disposiciones posteriores.

En el acto de celebración de la subasta y antes de empezarse la apertura de pliegos puede presentarse carta de cesión firmada por el cedente y el cesionario y reintegrada con póliza de 1'50 pesetas, desechándose caso de no reunir ambos requisitos.

Madrid, 27 de septiembre de 1934.—El Director general, L. Alvarez.

2290

Hasta las trece horas del día 13 de octubre próximo se admitirán en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Obras públicas y en todas las Jefaturas de Obras públicas de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta urgente de las obras de riego superficial de alquitrán en los kilómetros 2 al 4 de la carretera de Haro a Gimileo, kilómetros 2 al 6 de la carretera de Haro a Pradoluengo y kilómetros 1 al 3 de la carretera de Estación de Haro al límite de Alava, cuyo presupuesto asciende a 52.583'88 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de seis meses, a contar de la fecha de comienzo de las obras, y siendo la fianza provisional de 1.577 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Caminos, situada en el Ministerio de Obras públicas, el día 18 de octubre próximo, a las diez horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Obras públicas y en la Jefatura de Obras públicas de Logroño en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase 6.<sup>a</sup> (4'50 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que no venga con este requisito cumplido.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma que se determina en el apartado A) del Real decreto-ley de 6 de marzo de 1929 («Gaceta» del 7) y en el Pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata de estas obras. Una vez que le sea adjudicado el servicio presentará el contrato de trabajo que se ordena en el B) del mismo Real decreto-ley.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de diciembre de 1928 («Gaceta» del día siguiente) y disposiciones posteriores.

En el acto de la celebración de la subasta y antes de empezarse la apertura de pliegos puede presentarse carta de cesión firmada por el cedente y el cesionario y reintegrada con póliza de 1'50 pesetas, desechándose caso de no reunir ambos requisitos.

Madrid, 27 de septiembre de 1934.—El Director general, L. Alvarez.

## Administración de Justicia

### CÉDULA DE CITACIÓN

2292

El señor don Salvador Sánchez Terán, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido, por providencia de hoy dictada en virtud de carta orden de la Superioridad, dimanante de sumario seguido contra la forma de gobierno, ha dispuesto se cite por medio de la presente cédula que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, al procesado Vicente Ortega Soria, para que comparezca ante este Juzgado dentro del término de diez días, al objeto de notificarle una resolución de la Audiencia Provincial, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el consiguiente perjuicio.

Y para que tenga lugar la citación ordenada expido la presente cédula que firmo en Logroño, a veintinueve de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario judicial: P. H. Amós Arizmendi.

## Administración Municipal

### EDICTO 2282

En cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 126 del Reglamento de Hacienda Municipal de 23 de agosto de 1924, se hace saber al público que desde esta fecha quedan expuestas en la Secretaría del Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1933, con sus justificantes, a fin de que los habitantes de este término municipal puedan formular por escrito durante el período de exposición y en el plazo de ocho días a contar desde su término, los reparos y observaciones que estimen pertinentes.

Tudelilla, 28 de septiembre de 1934.—El Alcalde, Diego Bretón.

### EDICTO 2281

Terminada la Patente Nacional de Circulación de Automóviles, queda expuesto al público uno de los ejemplares correspondientes del 1 al 15 de octubre en la Secretaría de este Ayuntamiento, admitiéndose en las reclamaciones que se presenten contra el mismo del 16 al 31 de dicho mes.

Tudelilla, 28 de septiembre de 1934.—El Alcalde, Diego Bretón.

## SUBASTA DE PRODUCTOS FORESTALES

### Villavelayo y Comuneros

2300

Los productos forestales maderables de esta Comunidad de

montes a que se refiere el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de fecha 23 de agosto último, y por no haberse anunciado antes en dicho BOLETIN, se sacan a subasta en esta Casa Consistorial en la siguiente forma:

La primera subasta tendrá lugar el día 10 de octubre por lotes separados y durante media hora cada una a partir de las nueve de la mañana, y las que queden desiertas, se celebrarán segundas subastas el 17 de dicho octubre desde la misma hora y en el mismo sitio. Las citadas subastas serán por pliegos cerrados y con arreglo a los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto.

Villavelayo, 1.º octubre 1934.—El Alcalde: P. O., Juan Zamora.

En las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, se hallan expuestos para su examen y reclamaciones, los documentos que se expresan, figurando al final de cada Ayuntamiento las fechas del presente año en que suscribieron los originales sus respectivos Alcaldes.

### AYUNTAMIENTOS QUE SE CITAN

Documentos para el año 1935

Por el plazo de ocho días:

2298. Torrecilla sobre Alsancho.—El repartimiento de contribución rústica y de edificios y solares.—1.º octubre.

2299. Canillas de Rfo Tuerto.—El repartimiento de contribución rústica y de edificios y solares.—1.º octubre.

Por el plazo de quince días:

2291. Baños de Río Tobía.—Los padrones de Patente Nacional de Automóviles y padrón de edificios y solares, matrícula industrial y repartimiento de la contribución territorial.—1.º octubre.

Por varios plazos:

2283. Gimileo.—Por quince días, el padrón de Automóviles y el de la contribución rústica y pecuaria, pudiendo presentarse reclamaciones en la segunda quincena del mes de octubre.—29 septiembre.

2307. Santo Domingo de la Calzada.—Por diez días, el nuevo padrón de cédulas personales.—1.º octubre.

2301. Cidamón.—Por ocho días, los repartos de contribución rústica y urbana, y por diez días, la patente nacional de automóviles.—1.º octubre.

2302. San Torcuato.—Por ocho días, los repartos de la contribución rústica y urbana, y por diez días, la matrícula industrial y la patente nacional de automóviles.—1.º octubre.

1306. Casalarreina.—Del 1.º al 15 del actual, la patente nacional de circulación; por el plazo de diez días, los padrones de Industria, Comercio y profesiones, y por ocho días, los de rústica y pecuaria y el de Registro fiscal de edificios y solares.—1.º de octubre.

Imprenta Provincial.—Logroño